

ESTATUTO DEL DOCENTE DE ENTRE RIOS DECRETO LEY N° 155/62

Texto original del Estatuto aprobado por el Decreto Ley N° 155 del 09 de Mayo de 1962.-
Texto de las disposiciones establecidas por Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos que modificaron, ampliaron y/o aclararon el contenido original del Estatuto del Docente Entrerriano y están en vigencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Se considera docente a los efectos del presente Estatuto a quien imparte, dirige, supervisa, asesora u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones de este Estatuto.

Artículo 2°.- El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación.-

CAPITULO I - DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 3°. El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos desde el momento de su toma de posición.

Artículo 4°. – El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa: es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1° y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) Pasiva: es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1°; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa del que se desempeña en cargo público electivos; de que está cumpliendo el servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) Retiro: es la del personal jubilado.

Artículo 5°. – Los deberes y derechos del personal docente se pierden:

- a) Por renuncia aceptada, presentada salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

CAPITULO II - DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

Artículo 6°. – Son deberes del personal docente:

- a) Desempeñar con dignidad, eficacia, y lealtad las funciones inherentes al cargo.
- b) Educar a los alumnos en principios de profundo contenido y sentido nacional, afianzando el respeto a la forma representativa, republicana, federal y democrática de gobierno, en un todo de acuerdo con artículo 203° de la Constitución de Entre Ríos “y a fines de la Ley N° 7711”.
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecta la dignidad docente.
- e) Acrecentar su cultura y procurar el perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.–
- f) Cumplir los reglamentos y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
- g) Procurar que el ejercicio de su actividad se realice en las mejores condiciones pedagógicas, de local, higiene y material didáctico.-

Artículo 7°. – Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan la leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría y jerarquía y ubicación “de conformidad con las prescripciones del artículo 91° de la ley N° 4065”

b) El goce de una remuneración justa, actualizada periódicamente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

c) El derecho al ascenso, el aumento de horas de cátedra y el traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de los concursos establecidos por este Estatuto.

d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no les sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones para la jubilación. Ambas resoluciones sostienen lo mismo en los artículos: 1° - 2° - 3°- 4° - 5°. Las diferencias comienzan en el sexto. Resolución N° 173 del 06 de Mayo de 1969. S. C.

Resolución N° 101 del treinta y uno de Marzo de 1981 Secretaría de Cultura y Educación.-

Artículo 1° .- Aprobar la reglamentación del artículo 7° Inciso d) del Estatuto Docente Entrerriano (Decreto Ley N° 155/62 I. F.) que forme parte como Anexo I de la presente resolución.-

Anexo I- Reglamentación

Artículo 1° .- Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física y/o psíquica que lo inhabilite para desempeñarse en tareas docentes de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 6° y 9° del Estatuto del Docente, cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.-

Artículo 2° .-Tendrá derecho a solicitar cambio de funciones el docente que posea antigüedad mínima de DIEZ (10) años, siempre que revista con carácter titular y no esté en condiciones de acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria.

Artículo 3°.- El aspirante a cambio de funciones, según lo estipulado en los artículos 1° y 2° , deberá presentar su solicitud por vía jerárquica, adjuntando certificado médico con diagnóstico.-

Artículo 4° .- La DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR derivará el caso al examen de una Junta Médica, la que estará integrada – en la medida de lo posible – por especialistas. Esta deberá expedirse dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir de su notificación, determinando; el grado de disminución de la capacidad, sus causas, posibilidad de agravamiento por la tarea que desempeña, carácter permanente o transitorio de la misma, probabilidad de recuperación por el tratamiento y la pasividad

El organismo competente para su tramitación será Reconocimiento Médico de la Provincia.

Artículo 5°.- Con el dictamen de la Junta Médica, las actuaciones pasarán al Jurado de Concursos, organismo que consignará los antecedentes profesionales y culturales, conjuntamente con dicho dictamen del recurrente, a efectos de la posterior asignación de tareas auxiliares.

Artículo 6° .- Finalizado el trámite, y dentro de los 20 (veinte) días siguientes, la DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR procederá a darle destino conforme con las siguientes tareas, sin que este orden implique prioridad:

a) Auxiliar administrativo en DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA ESPECIAL Y SUPERIOR.

b) Auxiliar de Dirección u otra tarea en el lugar o zona de residencia, conforme con las necesidades de las oficinas.

Resol. N° 173 del 6 de Mayo de 1969 – C.G.E. –

6°) Finalizado el trámite y dentro de los 20 (veinte) días siguientes, la Dirección General de Escuelas procederá a darle destino, conforme con las siguientes tareas y sin que este orden implique prioridad:

a) Auxiliar administrativo en las Oficinas del Consejo General de Educación.-

b) Auxiliar administrativo en las Direcciones Departamentales de Escuelas.-

c) Auxiliar administrativo en las sedes de las Supervisiones Escolares de Zona.

La autoridad de designación tendrá en cuenta las necesidades de las oficinas y el lugar de residencia del docente afectado.

En caso de no resultar necesario el desempeño en las oficinas mencionadas, podrá asignársele tareas auxiliares en Secretaría de Establecimientos Educativos en lugar o zona de residencia del docente afectado, o Auxiliares de Dirección en el caso de establecimientos que carezcan de cargos de Secretaría.-

7°) El cambio de funciones podrá también efectuarse a pedido de la autoridad competente respectiva, cuando existan razones valederas que lo justifiquen.-

8°) El dictamen de Junta Médica, tendrá validez por un año calendario a contar desde su desempeño en las tareas asignadas. Una vez cumplido el plazo precitado, el docente afectado deberá solicitar formación de Junta Médica a efecto de poder permanecer en pasividad por otro año más, cumplido el cual deberá volver a su situación de origen o si persiste la incapacidad, confirmada por Junta Médica, acogerse a alguno de los regímenes de prevención en vigencia, debiendo comunicar a la autoridad competente la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios

En este caso el recurrente desempeñará las tareas asignadas hasta finalizar la tramitación de su retiro definitivo.

9°) El Consejo General de Educación dispondrá que la vacante originada por el pase a situación pasiva, no sea cubierta por concurso en las convocatorias inmediatas posteriores, debiendo incluir el cargo solamente en oportunidad de su retiro definitivo.

10°) El docente afectado a tareas pasivas deberá presentar anualmente declaración jurada de su situación de revista, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo en jurisdicción nacional o en establecimientos privados reconocidos y rentados por el Estado

En caso de comprobarse el incumplimiento de esta disposición o falta de solicitud y presentación a Junta Médica, o comprobación de incompatibilidad, la autoridad competente informará a la Dirección General de Escuelas, procederá a suspender el beneficio acordado y destinarlo a su cargo de origen.-

11°) El docente afectado a tareas pasivas no podrá aspirar a ascenso mientras persista su incapacidad, siendo imprescindible el "alta" de Junta Médica para poder presentarse a concurso.-

12°) El docente que revista en tareas pasivas deberá cumplir el horario reglamentario correspondiente a la oficina que está afectado.

Gozará de la retribución que le corresponda de acuerdo con su cargo docente titular y de las licencias que estipula el artículo 74° del Estatuto Docente.

13°) El docente asignado a tareas pasivas gozará de la licencia ordinaria de 30 (treinta) días hábiles.-

14°) El personal que a la fecha de la vigencia de la presente reglamentación estuviera desempeñando tareas pasivas en cargos de Bibliotecaria o Auxiliar de Biblioteca, mantendrá esa situación de revista hasta tanto se cumplan los requisitos y el plazo fijado en el Artículo 8° de la presente reglamentación.

15°) Queden derogadas todas las resoluciones anteriores a la presente, sobre la aplicación del Artículo 7° Inc. d) del Estatuto del Docente—Decreto Ley N° 155/62 I.F.

Resol. N° 101 del 31 de Marzo de 1981- Sec. de Cultura y Educación.

Artículo 7°) El cambio de funciones podrá también efectuarse a pedido de la autoridad competente respectiva, cuando existe razones valederas que lo justifiquen.

Artículo 8°) Inc. a) El docente tendrá derecho a gozar, por primera y única vez, de hasta CIENTO OCHENTA DIAS (180 días) – continuos o discontinuos – de tareas pasivas, según determine Junta Médica, que no incidirán en posteriores solicitudes de pasividad.

Inc. b) Vencido ese período, previo dictamen de la Junta Médica, el docente podrá hacer uso de UN (1) año calendario, a partir de la fecha en que la misma se hubiera expedido.

Inc. c) Una vez cumplido el plazo precitado, el docente afectado deberá solicitar formación de nueva Junta Médica, a efectos de determinar si esta en condiciones de reintegrarse a su función docente activa o permanecer en pasividad.

Inc. d) Cumplido el mismo, deberá volver a su situación de origen, o si persistiese la incapacidad, confirmada por Junta Médica, acogerse a alguno de los regímenes de previsión en vigencia, debiendo comunicar a la autoridad competente la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios.-

Inc. e) En tal caso, el recurrente desempeñara tareas asignadas hasta la finalización de los trámites de su pase a situación de retiro. Se fijará un plazo de SEIS (6) meses, prorrogables hasta TRES (3) meses más, hasta la finalización de la tramitación.

Deberá justificar con comprobantes expedidos por la Caja de Jubilaciones, que la demora no le es imputable para que se le concedan nuevas prórrogas. Si no se cumplieren con estos requisitos, será declarado en disponibilidad, sin goce de sueldo, por el lapso faltante.

Artículo 9º) El docente conservará sus horas titulares e interinas hasta su pase a retiro definitivo

Artículo 10º)

Inc. a) El docente afectado a tareas pasivas deberá presentar anualmente declaración jurada de su situación de revista, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo docente en jurisdicción provincial, nacional o en establecimientos privados reconocidos por el Estado.-

Inc. b) Se considerará infracción:

-La falta de presentación de la declaración jurada anual.

-Omisión del deber de presentarse ante la Junta Médica respectiva.

-Aceptación de otro cargo que implique el ejercicio de la docencia activa.

En caso de incurrirse en algunas de las infracciones enunciadas precedentemente, la autoridad competente que tome conocimiento, informará a la DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR, quien procederá a suspender el beneficio acordado y destinarlo a su cargo de origen, sin perjuicio de las demás medidas que correspondiere adoptar.

Artículo 11º) El docente afectado a tareas pasivas no podrá modificar su situación de revista, mientras dure su incapacidad y hasta tanto no sea dado de “alta” por la respectiva Junta Médica.

Artículo 12º) El docente afectado no podrá participar en concursos de ascensos, acrecentamiento, permuta, y traslado, si no a sido dado de “alta” al cierre de la inscripción.-

Artículo 13º)

Inc. a) El docente que reviste en tareas pasivas deberá cumplir un horario equivalente al número de horas que desempeñe en establecimientos educacionales en la DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR, más una fracción correspondiente al 50% de ese total, computables en horas – cátedras.- El horario será establecido de común acuerdo con el Jefe de la Repartición a la que fuere destinado el agente.

Inc. b) Gozará de la retribución que le corresponda de acuerdo con las horas de cátedra que reviste, titulares, interinas y de las licencias estipuladas por la reglamentación vigente.

Artículo 14º) El docente que se encuentre desempeñando tareas pasivas, acogido a los beneficios del Artículo 7º Inc. d) del Estatuto del Docente Entrerriano se ajustará, en cuanto a licencias, a las siguientes disposiciones:

a) Tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de Licencia Anual Ordinaria. Si contará con VEINTE (20) o más años de antigüedad, tendrá derecho a TREINTA (30) días hábiles de Licencia Anual Extraordinaria.-

b) La Licencia Anual Ordinaria a que se refiere el apartado precedente, deberá coincidir, en todos los casos, con período de receso escolar.-

CAPITULO III DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

Artículo 8º (Ley 8614): Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a BUENO”.

Artículo 9º. – El ingreso a la docencia oficial se efectuará mediante un régimen de concursos conforme lo dispuesto en el Artículo 30º de la Ley Nº 7711 requiriéndose, además, las siguientes condiciones generales y concurrentes.-

a) Ser argentino nativo o naturalizado. En este último caso, tener dos años, como mínimo de ciudadanía en ejercicio y dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones

directivas en escuelas de zonas de seguridad de fronteras. El docente deberá reunir además, “los restantes requisitos del Artículo 90° de la Ley N° 4065 y su modificatoria N° 4221”

b) Poseer la capacidad intelectual, moral y física inherentes a la función educativa

REGLAMENTOS DE CONCURSOS, aprobado por la Resolución N° 862

Artículo 37: Del ascenso de categoría

El docente titular en cargos directivos de escuelas de Nivel Inicial y de Nivel Primario en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría, se promoverá de la siguiente manera:

a) El personal directivo titular- director, Vicedirector, secretario – ascenderá automáticamente, con carácter de titular en la misma jerarquía en que se desempeña. Lo hará con carácter de suplente cuando esta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.

b) Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela, como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específica del cargo.

c) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines de concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el Art. N° 15 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Artículo 19°.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valorización numérica

Artículo 20°.- Los casos de disidencia en la Hoja de Concepto serán resueltos por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina.-

Artículo 21°.- El Tribunal de Calificaciones y Disciplina será presidido por el Inspector General de Escuelas, quien tendrá voz en las deliberaciones y solamente voto en caso de empate, se integrará además, por el Subinspector General de Calificación profesional, el Inspector o Subinspector de la zona según corresponda y dos representantes de los docentes.-

Artículo 22°.- Los representantes de los docentes en el Tribunal de Calificaciones y Disciplina deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Vocales del Consejo General de Educación y a propuesta del personal docente, serán elegidos simultáneamente y en el mismo acto eleccionario en que lo sean aquellos. Durarán cuatro años en sus funciones y que podrán ser reelectos. En caso de renuncia, jubilación, incapacidad, muerte o alejamiento de la repartición escolar por cualquier causa, serán reemplazados directamente por los suplentes que hayan sido elegidos en la misma ocasión que los titulares.

Artículo 23°.- El Tribunal de Calificaciones y Disciplina tendrá como finalidad:

a) Aprobar o modificar la Hoja de Concepto Profesional de todo el personal docente.

Dictaminar en todo sumario instruido a cualquier miembro del personal docente, proponiendo la resolución que estimara corresponder.-

CAPITULO IV - DE LA ESTABILIDAD

Artículo 14°.- El personal docente titular comprendido en el presente Estatuto es inamovible mientras dure su buena conducta y mantenga su capacidad física e idoneidad profesional.-

Artículo 15°.- No podrá ser trasladado salvo cuando él mismo lo solicitare, suspendido declarado cesante, o exonerado sino por la carencia de algunas de dichas condiciones o por infracción comprobada, a las leyes y reglamentos escolares, lo que se acreditará mediante la instrucción de un sumario.-

Artículo 16°.- Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas o de cursos, divisiones o secciones de grado sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8° quedarán en disponibilidad con goce de sueldo. La Superioridad procederá darles nuevo destino teniendo en cuenta su cargo, su título de especialidad docente o técnico profesional en que se desempeñen:

a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad o lugar.

En otra localidad o lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad justificadamente fundada otorga derecho al docente para permanecer en disponibilidad hasta un año, con goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

RESOLUCIÓN N° 1742 C.G.E. DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1985

Artículo 1°.- Cuando por razones de organización escolar se clausuren escuelas, o se fusionen y/o de supriman grados o cargos docentes en los niveles de enseñanza Pre- primaria y Primaria, pasará a disponibilidad, con su consentimiento, el docente que en su respectivo nivel y jerarquía posea mayores antecedentes profesionales. Si el docente afectado no aceptare la disponibilidad, por orden de mérito, se llegará hasta el de menores antecedentes, quien quedará en disponibilidad.-

Artículo 2°.- Determinada la necesidad de clausura de escuela fusión o supresión de grados y/o se supriman grados o cargos docentes, la Dirección Departamental de Escuelas, ofrecerá, nuevo destino en cargo de igual o mejor ubicación, hasta Director de 4ta. Categoría, cuando se trate de maestro de grado, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Régimen de Concursos vigentes para la cobertura de dicho cargo. El personal directivo podrá optar por un establecimiento de igual categoría y cargo de igual jerarquía.

Durante estos dos años, tendrá prioridad, sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría al cargo que desempeñaba, que se produzca la localidad o lugar.-

Artículo 3°.- La Dirección Departamental de Escuelas ofrecerá nuevo destino, previo informe de la totalidad de las vacantes existentes, teniendo en cuenta el cargo en el que se desempeña el docente, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) En la misma localidad o lugar.

b) Se ofrecerá reubicación en otro lugar o localidad del departamento, requiriendo conformidad por escrito del interesado con respecto de su nuevo destino.

c) Si el docente no aceptara las vacantes ofrecidas podrá expresar su interés por vacantes en un lugar o localidad de otro departamento. En este caso, la Dirección Departamental de Escuelas respectiva, solicitará las vacantes al departamento interesado correspondiente a la localidad o lugar elegido, quien les informará en su totalidad.-

d) Si el docente no aceptara ninguno de los ofrecimientos la Dirección General de Escuelas procederá a darle nuevo destino.-

Artículo 4°.- Cuando el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad en la ubicación que se dispusiere, la Dirección General de Escuelas, mediante resolución lo declarará en disponibilidad fijándose el término de un (1) año con goce de sueldo para la misma y otro sin goce de sueldo, vencido dicho plazo, la Dirección General de Escuelas; mediante resolución, lo declarará cesante.-

Durante estos dos (2) años tendrá prioridad sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría y jerarquía que se produzcan en la localidad o lugar en el que se desempeñaba.-

Artículo 5°.- El Departamento de Personal llevará un registro actualizado del personal en disponibilidad con las informaciones pertinentes. Un registro del mismo tenor llevará la Dirección Departamental de Escuelas.-

Artículo 6°.- Registrar, comunicar

CAPITULO V - DEL CONCEPTO PROFESIONAL

Artículo 17°.- De cada docente, titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el que se registrará la información necesaria para su calificación.-

Artículo 18°.- El interesado tendrá derecho a conocer la documentación, impugnarla en su caso y/o requerir se le complete si advierte omisión, pudiendo llevar un duplicado de la documentación debidamente autenticado.

ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR Decreto N° 1322 GOB. Del 07 de Mayo de 1980.-

Artículo 1º. – En caso de supresión de asignatura, por ampliación de nuevo Plan de Estudios o por cierre de un Establecimiento Educacional, dependiente de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior, dependiente de la Secretaria de Cultura y Educación, se producirá el cese automático del personal docente interino y /o suplente.

Artículo 2º. – El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario de Cultura y Educación.-

REGLAMENTOS DE CONCURSOS, aprobado por la Resolución N° 862.

Artículo 37: Del ascenso de categoría.

El docente titular en cargos directivos de escuelas de Nivel Inicial y de Nivel Primario en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría, se promoverá de la siguiente manera:

a) El personal directivo titular- director, Vicedirector, secretario – ascenderá automáticamente, con carácter de titular en la misma jerarquía en que se desempeña. Lo hará con carácter de suplente cuando esta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.

b) Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela, como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específica del cargo.

c) El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines de concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el Art. N° 15 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Artículo 19º. – La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valorización numérica

Artículo 20º. – Los casos de disidencia en la Hoja de Concepto serán resueltos por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina.-

Artículo 21º. – El Tribunal de Calificaciones y Disciplina será presidido por el Inspector General de Escuelas, quien tendrá voz en las deliberaciones y solamente voto en caso de empate, se integrará además, por el Subinspector General de Calificación profesional, el Inspector o Subinspector de la zona según corresponda y dos representantes de los docentes.-

Artículo 22º.- Los representantes de los docentes en el Tribunal de Calificaciones y Disciplina deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Vocales del Consejo General de Educación y a propuesta del personal docente, serán elegidos simultáneamente y en el mismo acto eleccionario en que lo sean aquellos. Durarán cuatro años en sus funciones y que podrán ser reelectos. En caso de renuncia, jubilación, incapacidad, muerte o alejamiento de la repartición escolar por cualquier causa, serán reemplazados directamente por los suplentes que hayan sido elegidos en la misma ocasión que los titulares.

Artículo 23º. – El Tribunal de Calificaciones y Disciplina tendrá como finalidad:

a) Aprobar o modificar la Hoja de Concepto Profesional de todo el personal docente.

Dictaminar en todo sumario instruido a cualquier miembro del personal docente, proponiendo la resolución que estimara corresponder.-

CAPITULO VI: DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPITULO VII: DE LOS NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, TRASLADOS Y PERMUTAS.

Capítulo VI: Del Perfeccionamiento Docente: Artículo 24°.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos locales y permanentes de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero

Artículo 25°.- Los nombramientos, ascensos traslados y permutas se efectuarán durante el período de receso escolar. Los ascensos serán:

De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad mejor ubicada.

De categoría: los que promueven el personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.

De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Artículo 26°.- Los ascensos se harán por concurso, en un todo de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 21°, inciso 7° de la Ley N° 4065"

Artículo 27°.- El personal de establecimientos de ubicación "muy desfavorable" tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo se produzca entre escuelas de igual jerarquía.

Artículo 28°.- Los traslados podrán hacerse únicamente a pedido del interesado. Excepcionalmente los dispuestos por sanción disciplinaria con o sin descenso de categoría.

Artículo 29°.- El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos años como mínimo desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate.-

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 30°, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 30°.- Establécense TRASLADOS PREFERENCIALES sin ascenso de jerarquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:

Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.-

Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media superior, siempre que éstos no existan en el lugar.-

Necesidad de cambiar zona por razones de salud debidamente justificada por Junta Médica.-

- Integración del núcleo familiar siempre que este se haya desintegrado por ingresos, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.

Por matrimonio o unión de hecho.

Por asistencia de un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del jurado de concursos.

Resolución 459/92

Art. 2°: El trabajador de la educación titular en establecimientos oficiales dependientes de este organismo y con concepto no inferior a Bueno, tendrá derecho a traslado preferencial en cualquier época del año, sin mediar concursos, según se desprende del artículo 30° del Estatuto del Docente Entrerriano, - modificado por Ley N° 8614 por las siguientes causas:

- Viudez o separación legal del cónyuge o concubina comprobada mediante certificación judicial con hijos pequeños y/o en edad escolar.

- Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media, superior y universitaria, siempre que en el lugar de residencia no hubiere ningún establecimiento oficial del nivel y modalidad que se aspira a concurrir.

- Necesidad de cambiar de zona por razones de salud personal debidamente certificada por Junta Médica especializada, autorizada por la DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS o

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, según el nivel, la que deberá especificar el origen, antigüedad de la docencia o causas que exigen la necesidad de cambiar de zona.

– Por integración del núcleo familiar, cuando este se haya desintegrado por:

1°) – Ingreso, traslado o ascenso del cónyuge o concubino en trabajo de relación de dependencia, oficial o privada, demostrando a través de certificación de trabajo oficial o certificación de aportes a la Caja de Previsión y su número correspondiente cuando se trata de empresas privadas.

2°) – Por cesantía del cónyuge por razones ajenas al mismo debidamente comprobada.

3°) – Por matrimonio o unión formal.

4°) – Por cambio de ubicación del cónyuge o concubino por trabajo autónomo, fehacientemente comprobado a través de declaración jurada ante el Juez de Paz de la localidad.

5°) – Por asistencia a un miembro del núcleo familiar impedido con carácter permanente o que padezca enfermedades congénitas o adquiridas de larga duración que requiera atención continua o permanente y que el docente solicitante sea la única persona en condiciones de ofrecer esa asistencia.

- El CONSEJO GENERAL DE EDUCACION O LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del Jurado de Concursos.

Artículo 31° .– Los traslados dispuestos por la Superioridad sin mediar el previo pedido del interesado, solo podrán hacerse por razones de organización escolar y con la conformidad del mismo y deberán significar un ascenso de categoría o de jerarquía.-

Artículo 32° .– Los traslados por motivos disciplinarios solamente podrán disponerse en virtud de sumario, instruido de conformidad con las prescripciones de este Estatuto y de acuerdo con lo que establece el "Artículo 91° de la Ley N° 4065".-

Artículo 33° .– Los docentes en situación activa o pasiva excepto en disponibilidad, podrán permutar idénticos cargos del escalafón profesional siempre que no resulten afectados los intereses educativos.-

Artículo 34° .– Las permutas tendrán carácter provisional por el término de dos años, quedando sin efecto cuando dentro de este lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación.

CAPITULO VIII DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 35° .– Los docentes que soliciten el reintegro al servicio activo podrán ser reincorporados siempre que hubieren ejercido por lo menos los últimos cinco años con concepto profesional no inferior a BUENO y conserven las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanzan a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes la soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.- Resolución N° 72 C.G.E. del 16 de Marzo de 1972.

Artículo 1°: Disponer, a los efectos del cumplimiento del inciso b) del artículo 9° , Capítulo III "Del Ingreso a la Docencia" y del artículo 35° Capítulo VIII " De las Reincorporaciones" del Estatuto del Docente Entrerriano, la revisación clínica completa de los docentes que se adjudiquen cargos titulares de ingreso y/o reincorporaciones.

Artículo 2°: Establecer que dicha revisación, se efectúe dentro de los dos (2) meses posteriores a la toma de posesión, y que la certificación respectiva sea elevada por la vía jerárquica con destino al Departamento de Personal de este Consejo, dentro de los treinta (30) días de su otorgamiento, y a fin de ser incorporada al legajo personal.-

Artículo 3°: Dejar establecido que la falta de presentación dentro de los términos fijados en el artículo anterior, será sancionada de acuerdo con el inciso b) Artículo 61° del Capítulo XIII del Estatuto del Docente Entrerriano. "Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno de actuación profesional y con constancia en el "concepto". En ningún caso, el docente quedará eximido de la obligación de cumplir con dicho requisito.-

Artículo 4°: Solicitar al señor Ministro de Bienestar Social y Educación que arbitre, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, los medios que posibiliten el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución.-

Artículo 5°: Dejar establecido que la presente entrará en vigencia una vez que hayan adoptado las medidas del caso, tal como interesa en el Artículo 4°.-

Artículo 36. – Los docentes cesantes por insuficiencia de idoneidad profesional o exonerados por inmoralidad, no podrán ser reincorporados. Los que lo fueren por sanciones disciplinarias de otra índole sólo podrán serlo previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.

CAPITULO IX - DE LA FUNCION, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 37.- Los establecimientos de enseñanza se clasifican en la siguiente forma:

Ira. Escuelas primarias:

a) Comunes: diurnas, nocturnas y de cárcel

b) Especiales: escuelas hogares, de enseñanza coral, de educación física, y de enseñanza diferencial.

2° Escuelas secundarias: Normal rural y Comercial

3° Escuelas especiales: Técnica industrial, Politécnica y Artística

Reglamentación:

Decreto N° 3308 M.G.J.E. del 17 de setiembre de 1968

Artículo 1.- Déjase sin efecto el decreto N° 3395/63

Artículo 2.- Incorpórase al Estatuto del Docente Entrerriano los establecimientos de Enseñanza Artística dependientes de la Dirección de Enseñanza Media Especial y Superior.

Artículo 3.- Constitúyase la comisión de estudios específicos para la elaboración de un proyecto de Concursos para la provisión de cargos titulares y suplentes de la Enseñanza Artística.

Artículo 38.- Modificado por Ley 8614/91

Artículo 39.- La clasificación de los establecimientos se reglamentará por el promedio de asistencia anual de los alumnos, grados, divisiones y dotación de personal.-

Artículo 40.- Para revistar en las categorías Superior y Elemental, los establecimientos deberán contar con los cargos de maestros para cada división.-

Artículo 41.- El ascenso de categoría se actualizará el 30 de noviembre de cada año y se perderá cuando el promedio de los cuatrimestres, no satisfaga el mínimo establecido para cada año en dos períodos consecutivos.-

Artículo 42.- Con respecto de su ubicación las escuelas se clasificarán en:

urbanas;

alejadas de radio urbano;

de ubicación desfavorable

de ubicación muy desfavorable

de ubicación en zona inhóspita.-

Reglamentación:

Resolución N° 282 C.G.E. del 28 de octubre de 1970

1.- Adoptar la siguiente clasificación de las escuelas por su zona de ubicación, según al criterio que se detalla en cada caso.

A) Favorable

Cuando en la localidad existan concurrentemente:

1.- Servicios asistenciales básicos permanentes

2.- Provisión regular de alimento; prendas de vestir y combustibles

3.- Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos)

4.- Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas)

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

B) Alejadas de radio urbano

Las que funcionen en lugares cercanos a centros urbanos pero que tienen dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas del grupo "a"

C) De ubicación desfavorable.-

Los que funcionen en lugares distantes de los centros urbanos y no cuenten con dos de las condiciones indicadas para las del grupo "a" y tuvieran dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros.

D) De ubicación muy desfavorable.-

Las que funcionen muy alejados de centros urbanos y no cuenten con tres de las condiciones indicadas para el grupo "a".-

Ley N° 6026 del 30 de Septiembre de 1977

Artículo 5.- Las escuelas Agrotécnicas de nivel medio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior se clasificarán por su ubicación en:

a) Urbana.- Cuando en la localidad existan concurrentemente:

1.- Servicios asistenciales básicos permanentes

2.- Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles

directamente de los beneficios del mismo, se considerará en ubicación favorable.

b) Alejada del radio urbano: La que funcione en lugar cercano a centro pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios para las escuelas del grupo "a"

c) De ubicación desfavorable: la que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo "a"

LEY N° 6607 del 11 de Septiembre de 1980.

Modifícase el Artículo 4° de la Ley 6026 del 30 de septiembre de 1977, en la siguiente forma:

“Artículo 4°: Las Escuelas de Nivel Medio dependientes de la Dirección de enseñanza Media, Especial y superior, se clasificarán por el número de Alumnos o el número de Divisiones en las siguientes categorías

1ra. Categoría

2da. Categoría

3ra. Categoría

“A - para los Bachilleratos comunes, Ciclos Básicos y Escuelas de Comercio por el número de divisiones:

- 1ra. Categoría: Los Establecimientos con Veinte (20) o más divisiones.

- 2da. Categoría: Los Establecimientos con número de divisiones entre 12 y 19.

- 3ra. Categoría: Los Establecimientos que cuenten con menos de 12 divisiones.

“B - Para las Escuelas de Educación Técnica y Bachilleratos Tecnológicos serán:

- 1ra. Categoría: 300 o más Alumnos.

- 2da. Categoría: Menos de 300 Alumnos hasta 150

- 3ra. Categoría: Menos de 150 Alumnos.

“C - Para los Bachilleratos Agrotécnicos y Bachilleratos Rurales:

- 1ra. Categoría: Establecimientos con Internado, explotación Agropecuaria, con 200 o más Alumnos.

- 2da. Categoría: Establecimientos con Internado, explotación agropecuaria y entre 100 y 199 Alumnos.

- 3ra. Categoría: Los que no cumplen los requisitos para ser encuadrados en las Categorías anteriores.

‘D - para las Escuelas de Artes Visuales, Bachilleratos Artísticos y Escuelas de Música y Arte Escénico y Escuelas de Auxiliares de Enfermería.

- 1ra. Categoría: Los Establecimientos que desarrollan sus actividades con 15 o más grupos simultáneos de alumnos.

- 2da. Categoría: Los Establecimientos que desarrollan sus actividades con menos de 15 grupos y hasta de 6 grupos simultáneos de alumnos.

- 3ra. Categoría: Los Establecimientos que desarrollan sus actividades con menos de 6 grupos simultáneos de alumnos”.

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION POR CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS, DIURNAS, COMUNES – DEPENDIENTES DE LA DIRECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA. RESOL. N° 1191 DEL 13 DE JUNIO DE 1991

Art. 1°: Para la clasificación por categorías de las escuelas primarias, diurnas, comunes, de tendrá en cuenta la asistencia media de alumnos, de acuerdo por lo estipulado por Decreto N° 4831/90 M.B.S.C. y E.-

Art. 2°: Considerando la variable señalada en el artículo anterior las escuelas primarias, diurnas, se clasificarán:

Escuelas de primera categoría

Escuelas de segunda categoría

Escuelas de tercera categoría

Escuelas de cuarta categoría

Escuelas de personal único

Art. 3°: Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas como de PRIMERA CATEGORIA, contarán con el siguiente personal directivo:

Más de cuatrocientos cincuenta (450) alumnos de asistencia media.

UN (1) DIRECTOR SIN GRADO A CARGO

DOS (2) VICEDIRECTORES SIN GRADO A CARGO

DOS (2) SECRETARIOS SIN GRADO A CARGO

Art. 4°: Las escuelas primarias, diurnas, comunes clasificadas como de SEGUNDA CATEGORIA contarán con el siguiente personal directivo:

Desde trescientos uno (301) hasta cuatrocientos cincuenta (450) alumnos de asistencia media:

UN (1) DIRECTOR SIN GRADO A CARGO

DOS (2) VICEDIRECTORES SIN GRADO A CARGO

UN (1) SECRETARIO SIN GRADO A CARGO

Desde doscientos uno (201) hasta trescientos (300) alumnos de asistencia media:

UN (1) DIRECTOR SIN GRADO A CARGO

UN (1) VICEDIRECTOR SIN GRADO A CARGO

UN (1) SECRETARIO SIN GRADO A CARGO

Art. 5°: Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas como de TERCERA CATEGORIA contarán con el siguiente personal directivo:

Desde ciento cincuenta y uno (151) hasta doscientos (200) alumnos de asistencia media:

UN (1) DIRECTOR SIN GRADO A CARGO

UN (1) SECRETARIO SIN GRADO A CARGO

Desde ciento uno (101) hasta ciento cincuenta (150) alumnos de asistencia media:

UN (1) DIRECTOR SIN GRADO A CARGO

Art. 6°: Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas como de CUARTA CATEGORIA, contarán con el siguiente personal directivo:

Desde dieciocho (18) hasta cien (100) alumnos de asistencia media

UN (1) DIRECTOR CON GRADO A CARGO

Art. 7º: Las escuelas primarias, diurnas, comunes, clasificadas como PERSONAL UNICO, contarán con el siguiente personal directivo:

Hasta diecisiete (17) alumnos de asistencia media:

UN (1) DIRECTOR CON GRADO A CARGO – PERSONAL UNICO –

Art. 8º: Los promedios de asistencia media de los alumnos a que se refieren los artículos de este Reglamento, se tomarán sobre la base de asistencia media del mes de Junio del año en que se propone la clasificación, de acuerdo con las Planillas de Movimiento Estadístico Mensual que elevan las unidades escolares.

Art. 9º: Con los datos registrados según determinado en el artículo anterior, al 31 de Octubre de cada año, el Departamento de Supervisión de la Dirección de Enseñanza Primaria procederá a proponer la recategorización de las escuelas.

Art. 10º: Las nuevas categorías resultantes entrarán en vigencia a partir de Enero del año siguiente de efectuada la recategorización.

13 de Mayo de 1991

Ley Nº 6607 P.E (ER) del 11 de Septiembre de 1980

Artículo 1º: Modificase el Artículo 4º de la Ley Nº 6026 del 30 de Septiembre de 1977, en la siguiente forma:

"Artículo 4º: Las Escuelas de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior se clasificarán por el número de alumnos o el número de divisiones en las siguientes categorías:

1ra. Categoría.

2da. Categoría

3ra. Categoría.

"A" – Para Bachilleratos Comunes, Ciclos Básicos y Escuelas de Comercio por el número de divisiones:

1ra. Categoría: Los establecimientos con veinte (20) o más divisiones.

2da. Categoría: Los establecimientos con números de divisiones entre doce (12) y diecinueve (19).-

3ra. Categoría: Los establecimientos que cuentan con menos de doce (12) divisiones.

"B" – Para las Escuelas de Educación Técnica y Bachilleratos Tecnológicos serán:

1ra. Categoría: trescientos (300) o más alumnos.

2da. Categoría: menos de trescientos (300) y hasta ciento cincuenta alumnos.

3ra. Categoría: menos de ciento cincuenta (150) alumnos.

"C" - Para los Bachilleratos Agrotécnicos y Bachilleratos Rurales:

1ra Categoría: Establecimientos con internados, explotación agropecuaria, con doscientos (200) o más alumnos.

2da. Categoría: Establecimientos con internados, explotación agropecuaria y entre cien (100) y ciento noventa y nueve (199) alumnos

3ra Categoría: Los que no cumplan los requisitos para ser encuadrados en las categorías anteriores.

"D"- Para las Escuelas de Artes Visuales, Bachilleratos Artísticos Escuela de Música y Arte Escénico y Escuelas de Auxiliares de Enfermería.-

1ra. Categoría: Los establecimientos que desarrollen sus actividades con quince (15) o más grupos simultáneos de alumnos

2da. Categoría: Los establecimientos que desarrollen sus actividades con menos de quince (15) grupos y hasta seis (6) grupos simultáneos de alumnos.-

3ra. Categoría: Los establecimientos que desarrollen sus actividades con menos de seis (6) grupos de alumnos en forma simultánea.-

Artículo 2º : La presente Ley será refrendada por los señores Ministros Secretario de Estado en Acuerdo General.-

Resolución Nº 282 C.G.E. del 28 de Octubre de 1970

Artículo 42° Con respecto de su ubicación las escuelas se clasificarán en:

- a) Urbanas
- b) Alejadas de Radio Urbano
- c) De ubicación desfavorable
- d) De ubicación muy desfavorable
- e) De ubicación en zona inhóspita

1. – Adoptar la siguiente clasificación de escuelas por su zona de ubicación, según el criterio que se detalla en cada caso:

Favorable.-

Cuando en la localidad existan concurrentemente:

Servicios asistenciales básicos permanentes.-

Provisión regular de alimentos; prendas de vestir y combustibles.-

Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos)

Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas)

La escuela que no este situada en el centro urbano pero por su situación goce directamente por los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano

Las que funcionen en lugares cercanos o centros urbanos pero que tienen dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a)

De ubicación desfavorable

Las que funcionen en lugares distantes de los centros urbanos y no cuenten con dos de las condiciones indicadas para las del grupo a) y tuvieren dificultades para lograrla con facilidad en dichos centros.

De ubicación muy desfavorable

Las que funcionen en lugares muy alejados de centros urbanos y no cuenten con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).

Ley N° 6026 del 30 de Septiembre de 1977

Artículo 5°: Las Escuelas Agrotécnicas de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior se clasificarán por su ubicación en:

a) Urbana.- Cuando en la localidad existan concurrentemente:

Servicios asistenciales básicos permanentes

Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y comestibles

Medios de comunicación regulares, transportes postales y telegráficos

Hospedajes (hoteles, pensiones).

La escuela que no esté situada en el centro urbano, pero por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable

b) Alejada del radio urbano

La que funcione en lugar cercano a centro urbano pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios para las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorable: la que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo a).

CAPITULO X - DEL ESCALAFON

Artículo 43°.- El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la organización funcional que establezca el Consejo General de Educación.-

Artículo 44°.- Conformándose a las disposiciones del presente Estatuto se establece el siguiente orden jerárquico:

1° Escuelas Primarias:

Maestro especial (orientador)

Auxiliar de Secretaría y Biblioteca

Bibliotecario
Maestro de grado
Secretario
Vicedirector
Director
2° Escuelas de Enseñanza Media:
Director de Grado
Profesor
Jefe de Internado
Secretario
Director de Departamento de Aplicación
Vicedirector
Director
3° Escuelas Especiales:
Visitadora de Higiene y Educadora
Preceptora
Auxiliar de Secretaría y/o Biblioteca
Maestra Especial y/o Taller
Maestra Especializada
Psicómetra
Maestra de Foniatría
Maestra de Didáctica
Profesor
Maestro de Arte
Secretario
Regente
Vicedirector
Director
4° Coro Polifónico:
Maestro Especial
Director
5° Parques Escolares:
Secretario
Director
6° Servicio Médico Social Escolar
Educadora Sanitaria
7° Dirección Asistencial de Menores
Maestro Especial
Maestro de Manualidades
Vicedirector de 2da Categoría
Director de 3ra Categoría
Director de 2da Categoría
Vicedirector de 1ra Categoría
Director de 1ra Categoría
Inspector
8° Instituto Psico- Médico:
Preceptor
Psicólogo

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION - RESOLUCION 862 del 17 de Mayo de 1990

Del Nivel Inicial. Art. 108

- Maestro de Sección de Jardín Maternal
- Maestro de Sección de Jardín de Infantes
- Maestro Auxiliar Docente
- Maestro de Educación Física del Nivel Inicial
- Maestro de Educación Musical de Nivel Inicial

Art. 130. (Res. 1972) Ascensos

- Secretario de Unidad Educativa 1º, 2º y 3º categ.
- Vicedirector de Radio Educativo
- Vicedirector de Unidad Educativa 1º, 2º, y 3º categ.
- Director de Radio Educativo
- Director de Unidad Educativa de 3º categoría
- Director de Unidad Educativa de 1º categoría
- Supervisor Zonal

Nivel Primario Común: Jornada simple (Art. 110 –Resol. ,862)

- Maestro de Grado
- Maestro Integrador
- Maestro del Área Estético – Expresiva: Educ. Musical, Educ. Física, Educ. Plástica, Educ. Práctica
- Maestro de Taller
- Maestro de Educación Agropecuaria
- Preceptor
- Director de Escuela Personal Única

De los ascensos – Art. 132 – Resol. 1972

- Secretario de Escuela de 1º, 2º, 3º categ. Jorn. Simple
- Secretario de Escuela de 1º, 2º, 3º categ. Jorn. Completa, Jorn. Completa con anexo albergue
- Secretario de Escuela de Iniciación en Artes y Oficios
- Secretario de Escuela Coral
- Secretario de Parques Escolares
- Vicedirector de 1º o 2º categoría Jornada Simple
- Vicedirector de Escuelas 1º o 2º categoría de Jornada Completa o Jornada Completa con anexo albergue
- Vicedirector en escuela de Iniciación en Artes y Oficios
- Director de Escuela de 1º, 2º o 3º categ.: Jornada Simple, Jornada Completa, Jornada completa con anexo albergue. Director Escuela 4º categoría.
- Director de Escuelas de Iniciación de Artes y Oficios .
- Director de Escuela Coral
- Escuela de Parques Escolares
- Supervisor de zona de área Estético – expresivo
- Supervisor escolar de zona del Nivel Primario Común
- Supervisor Técnico del área de supervisión técnica
- Jefe del área de supervisión técnica

Escuela Coral. – Art. 113º Resolución 862.-

- Maestro asistente o Auxiliar de Dirección

Ascensos Resolución 1972

- Secretario
- Director

De los Parques Escolares (Art. 115º)

- Maestro Especial de Educación Física Ascensos (Art. 137° Resolución 1972)
- Secretario
- Director
- Nivel Primario Modalidad Adultos (Art. 117° Resol. 972)
- Maestro de Curso Ascensos (Art.140° Resol. 1972)
- Secretario de Unidad Educativa y/o Radio Educativo
- Director de Unidad Educativa y/o Radio Educativa
- Supervisor de zona
- De la modalidad de enseñanza especial (Art. 119° Resol. 862)
- Maestro de Sección Estimulación Temprana
- Maestra de Sección de Jardín Maternal
- Maestro de Sección para las distintas especialidades
- Maestro Auxiliar para las distintas especialidades
- Maestro Integrador para las distintas especialidades
- Maestro Domiciliario o Maestro Hospitalario
- Maestro de Actividades Prácticas para las distintas especialidades
- Maestro de Actividades Prácticas con funciones de Pre – Taller para las distintas especialidades
- Maestro de Educación Física para las distintas especialidades
- Maestro de Educación Musical para las distintas especialidades
- B) Maestro de Sección en Unidad Penal
- C) Técnico de Escuela Especial
- Asistente Social
- Fonoaudiólogo
- Psicólogo
- Psicopedagogo
- D) Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo S.A.I.E.
- Asistente Especial
- Fonoaudiólogo
- Psicólogo
- Psicopedagogo
- Ascensos. Resol. 1972 Art.142
- Secretario de Escuela Especial para las distintas especialidades: discapacitados intelectuales, auditivos, visuales.
- Secretario de Escuela Especial de discapacitados intelectuales de Jornada Completa
- Sec. de Escuela Especial de capacitación laboral
- Coordinador de Servicio Domiciliario – Hospitalario
- Vicedirector de Escuela para discapacitados auditivos
- Vicedirector de Escuela Especial para discapacitados visuales
- Vicedirector de Escuela Especial para discapacitados intelectuales de Jornada Completa
- Vicedirector de Escuela capacitación laboral
- Vicedirector de anexo de capacitación laboral de Escuela Especial para las distintas especialidades
- Director de Escuela Especial para discapacitados intelectuales
- Director de Escuela Especial para discapacitados auditivos
- Director de Escuela Especial para discapacitados visuales
- Director de Escuela Especial de discapacitados intelectuales Jornada Completa
- Director de Escuela Especial de Capacitación Laboral
- Director de Escuela Especial de Unidad Penal

- Director de S.A.I.E.
- Supervisor de Enseñanza Especial (zonal)

Artículo 45°. – La escala jerárquica comprende además:
 Secretario de Subinspección Escolar o Inspector de Obligación Escolar y Censo o Secretario de Inspección Seccional. (Equiparado a Director de Escuela Superior de 1ra. Categoría)
 Subinspector Escolar de Zona
 Inspector Especializado
 Inspector Seccional y/o Inspector Sumarial
 Secretario Técnico y/o Secretario Administrativo
 Subinspector General de Escuelas
 Inspector General de Escuelas

CAPITULO XI - DE LA REMUNERACION

Artículo 46°. – La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica
- b) Asignación por estado docente
- c) Asignación por cargo
- d) Asignación por prolongación de jornada
- e) Bonificación por ubicación
- f) Bonificación por carga de familia

Artículo 47°. – Las bonificaciones de los incisos e) y f) se harán sobre la asignación por cargo.

La asignación por estado docente no es Bonificable y en caso de acumulación de cargos se liquidará en uno solo.

Artículo 48°. – El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinen en la siguiente escala y se efectuará sobre el básico más la asignación por cargo.

A los dos (2) años de antigüedad el 15%

A los cinco (5) años de antigüedad el 30%

A los diez (10) años de antigüedad el 45 %

A los quince (15) años de antigüedad el 60%

A los veinte (20) años de antigüedad el 80%

Ley N° 7273 del 29 de Noviembre de 1983 (Rectificada por la Ley N° 7504)

Artículo 1° Sustitúyase a partir del 1° de Noviembre de 1983 el Artículo 48° del Estatuto del Docente Entrerriano (Decreto Ley N° 155 del 02-05-62) modificado por la Ley N° 5231/72, el que quedará redactado de la siguiente forma.

Artículo 48° .- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinen en la siguiente escala:

Al año de antigüedad diez (10%)

A los dos años de antigüedad quince (15%)

A los cinco años de antigüedad treinta (30%)

A los siete años de antigüedad cuarenta (40%)

A los diez años de antigüedad cincuenta (50%)

A los doce años de antigüedad sesenta (60%)

A los quince años de antigüedad setenta (70%)

A los diecisiete años de antigüedad ochenta (80%)

A los veinte años de antigüedad cien (100%)

A los veintidós años de antigüedad ciento diez (110%)

A los veinticuatro años de antigüedad. o más ciento veinte (120%)

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y registrarán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados por cada período”

Artículo 2° Incluyese el personal docente de los establecimientos de Enseñanza Privada, comprendido en el Estatuto del Docente Privado Ley N° 5510 modificada por las Leyes N° 6094 y 6402, en la sustitución dispuesta por el artículo anterior.

Artículo 3° Derógase a partir del 1° de Noviembre de 1983, el Complemento Compatibilizado No Bonificable del personal docente vigente al 31 de Octubre de 1983.

Artículo 4° Fíjense los índices de remuneraciones del Personal Docente Provincial, conforme se consigna en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Ley.-

Artículo 5° En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente, implicará la disminución del nivel de retribuciones vigentes al 31 de Octubre de 1983.

Artículo 6° La presente Ley será refrendada por los señores Ministros Secretarios en Acuerdo General.

(Ley 7273 del 29 de Noviembre de 1983 – transcrita desde la hoja 38 Artículo 1°, último párrafo: ‘Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados para cada período’)

Ley N° 6028 del 30 de Septiembre de 1977

Artículo 6° Los docentes de las Escuelas Agrotécnicas, dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior gozarán de las siguientes bonificaciones por zona:

-20% de las remuneraciones (básico más dedicación funcional más complementos adicionales) para el personal docente de las escuelas clasificadas como “Alejadas de Radio Urbano” y con la condición que residan en ella.

Artículo 49°.- La bonificación por antigüedad se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirá a partir del 1° de Enero y 1° de Junio de cada año, para aquellos docentes que al 31 de diciembre y 30 de Junio, respectivamente, hayan cumplido los términos fijados para cada período.

Artículo 50°.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y la licencia sin goce de sueldo otorgada para perfeccionamiento docente, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 51°.- La bonificación por zona de ubicación del establecimiento educacional se liquidará sobre la asignación por cargo conforme con los porcentajes que a continuación se detallan:

Escuela Alejadas de Radio Urbano	20%
Escuelas de ubicación “desfavorable”	40%
Escuelas de ubicación “muy desfavorable”	80%
Escuelas de ubicación en zona inhóspita	120% (Ley 8614)

Artículo 52°.- Para gozar de la bonificación, referida en el artículo anterior, es requisito indispensable, la residencia durante el período lectivo en la zona de influencia del establecimiento educacional.-

Artículo 53°.- El índice de asignación por estado docente será igual en todas las ramas de la enseñanza.-

Artículo 54°.- El personal docente gozará de la bonificación por cargas de familia que rija para los demás agentes de la administración provincial.

Artículo 55°.- El personal directivo no podrá, en ningún caso, desempeñar horas de cátedra en otros establecimientos que funcionan en el mismo turno que los de su dirección.-

Artículo 56°.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 48°; 49° ; 50° y 56° del Estatuto, el personal docente formulará declaración jurada a los cargos que desempeñe.-

Los casos de falsedad en los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que su comprobación.

CAPITULO XII - DE LAS JUBILACIONES

Artículo 57°. – La jubilación del personal docente comprendido en este Estatuto se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Provincial. El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad. En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por ley corresponde. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado

Artículo 58°. – La jubilación por invalidez se acordará conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3600 y sus reformas vigentes.

Artículo 59°. – A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto las asignaciones por viático y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio.-

Artículo 60°. – Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y excedan de 55 (cincuenta y cinco) años de edad, sólo podrán continuar en el servicio activo si mediante su solicitud, son autorizados para ello por la Superioridad. Esta solicitud deberá ser renovada cada tres años.

Resolución N° 1542 del 03 de junio de 1982 I.C.G.E. (texto completo)

Visto: La necesidad de clarificar las normas que regulan el derecho a continuar en la docencia activa y participar en concursos de ascenso, teniendo en cuenta lo que prescriben el Artículo 59° del Decreto Ley N° 155/62, modificado por la Ley N° 4690 – Artículo 23° -; Artículo 31° de la Resolución N° 727/63 C.G.E.; la Ley N° 5730 y sus modificatorias y disposiciones concordantes y: **CONSIDERANDO:** Que los requisitos para obtener la jubilación ordinaria especial del personal docente, se encuentran fijados en el Artículo 41° de la Ley N° 5730, modificado por las Leyes N° 6123 y N° 6167, siendo éstos los siguientes:

a) Veinticinco (25) años de servicios

b) Cincuenta y cinco (55) o cincuenta y dos (52) años, según fueren varones o mujeres respectivamente.

c) Ejercicio en la docencia durante diez (10) años, como mínimo al frente directo de alumnos, no siendo exigible este mínimo, cuando se compute una antigüedad docente de treinta (30) años. Que por otra parte el Artículo 73° de la Ley N° 5730 con la modificatoria introducida por la Ley N° 6167, fija el haber jubilatorio en el 70% del que corresponde al cargo en actividad, el cual se incrementa en un 8%; 10%; y 12%, cuando se exceda en tres (3), cuatro (4) o cinco (5) años la edad requerida, respectivamente:

- Que conforme con lo dispuesto por el Artículo 59° de l Estatuto del Docente Entrerriano (Decreto Ley N° 155/62), cumplidos los requisitos precedentemente indicados para tener derecho ala jubilación ordinaria especial, el docente “sólo podrá continuar en servicio si mediante su solicitud son convocados para ello”

- Que ante la situación que se plantea por la aplicación del citado, Artículo 73°, es de justicia dictar una norma de carácter general que autorice la continuación del ejercicio en la docencia activa al personal docente, hasta el momento en que adquiriera el derecho a obtener la jubilación ordinaria especial con el máximo haber, siguiendo el temperamento adoptado por la legislación nacional, siempre que el docente conserve las aptitudes psico-físicas para desempeñar con eficacia las funciones y tareas inherentes a su cargo.

- Que es necesario dejar claramente establecido que la circunstancia de autorizarse el ejercicio en la docencia activa, no trae aparejado el derecho a participar en concursos de ascenso, hasta la edad requerida para obtener el máximo haber jubilatorio, sino que la edad límite para poder aspirar a ascenso, debe situarse en un tiempo en que cumplidas las condiciones para obtener la jubilación, puede el docente desempeñar el nuevo cargo con posibilidades de computar una antigüedad de tres (3) años al llegar a aquella situación.

- Que consecuentemente debe modificarse el Artículo 31° de la Resolución N° 727/63 C.G.E., en cuanto establece la prohibición de participar en concursos de ascensos, para aquellos docentes que “ hayan cumplido las condiciones requeridas para la Jubilación Ordinaria”, adecuando el derecho al criterio expuesto en el considerando anterior.

- Que por otra parte debe contemplarse de modo específico, el derecho de ascenso a favor del docente que venga desempeñando el cargo en que concursa, como interino o suplente, para darle la posibilidad de obtener la titularidad en el mismo, cuando registrare en su desempeño Un (1) año de antigüedad como mínimo, siempre que el cumplimiento de los Tres (3) años computados desde el comienzo del interinato o suplencia, no se produzca más allá de momento de cumplir la edad requerida para tener derecho al máximo haber.

Por ello:

LA INTERVENTORA DEL COSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1° Considerar expresamente autorizados para continuar en el ejercicio activo de la docencia, a todo el personal docente, hasta que el mismo alcance las condiciones para obtener la jubilación ordinaria especial con el máximo haber jubilatorio, conforme con las disposiciones legales del régimen previsional, siempre que el mismo conserve las aptitudes psico – físicas para desempeñar con eficacia las funciones y tareas inherentes a su cargo.-

Artículo 2° Dejar establecido que al año de haber cumplido los requisitos para obtener la jubilación, a los fines de verificar que se encuentra en las condiciones requeridas en el Artículo 1° de la presente, el docente deberá someterse a examen psico – físico que será realizado por la Junta Médica designada al efecto. Este examen se verificará cada Dos (2) años, si antes no fuera dispuesto por la autoridad educativa.

Artículo 3° Sustitúyase el Artículo 31° de la Resolución N° 727 C.G.E. del año 1963 por el siguiente:

Artículo 31°.- No podrán aspirar a ascenso de jerarquía, categoría y /o ubicación, aquellos docentes que al momento del cierre de la inscripción en el concurso respectivo, hayan cumplido las condiciones para obtener la jubilación ordinaria especial y le faltan menos de Tres (3) años par cumplir la edad requerida para tener derecho a la percepción del haber máximo fijado por la legislación previsional. “Cuando el docente venga desempeñándose, con carácter interino o como suplente, con una antigüedad mínima de Un (1) año en el cargo a que aspira ascender, podrá presentarse en el concurso respectivo, siempre que al cierre de la inscripción acredite dicha antigüedad mínima y que los Tres (3) años de antigüedad computados desde el comienzo del interinato o suplencia no se cumplan, en caso de ser designado, más allá de la fecha de alcanzar la edad requerida para tener derecho a la jubilación ordinaria especial, con el máximo haber jubilatorio”.-

Artículo 4° Podrán participar en concurso interno de ascenso de jerarquía, para cubrir interinatos o suplencias en el mismo establecimiento escolar en que revistaban, los docentes que se encuentren en situación activa y en las condiciones previstas por el Artículo 1° de la presente Resolución, al cierre del concurso y hayan cumplido en su caso, con el deber impuesto por el Artículo 2° de la misma, a fin de acreditar que se mantienen las aptitudes psico – físicas.-

Artículo 5° El Departamento del Personal, confeccionará la lista de aquellos agentes que ya hubieran cumplido las condiciones para obtener la jubilación ordinaria especial, a fin de proporcionarlas a las distintas Direcciones Departamentales de Escuelas y a la Junta Médica, para el cumplimiento inmediato de su cometido, comenzando por las docentes de más edad.-

Artículo 6° Disponer que la Direcciones Departamentales de Escuelas, deberán cursar las citaciones al personal de su jurisdicción, conforme con el requerimiento emanado de la Junta Médica.-

Artículo 7° Derógase la Resolución N° 350 IC.G.E. de fecha 12 de Febrero de 1982 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL NIVEL PRE – PRIMARIO Y PRIMARIO
APROBADO POR LA RESOLUCION N° 940 C.G.E. del 17 de Julio de 1985

Artículo 26° Máximo de edad para participar en ascensos.-

El docente no podrá participar en concursos de ascenso de jerarquía como titular cuando le falten Tres (3) años para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, con el máximo haber fijado por la Legislación Provincial.

CAPITULO XIII - DE LA DISCIPLINA

Artículo 61°.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter o gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto
- c) Suspensión hasta cinco (5) días
- d) Suspensión desde seis (6) hasta treinta (30) días
- e) Traslado
- f) Postergación de ascenso por tiempo limitado
- g) Disminución de categoría o jerarquía
- h) Cesantía
- i) Exoneración

Artículo 62°.- Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

Artículo 63°.- Las sanciones de los incisos a) y b) del Artículo anterior serán aplicadas por el superior jerárquico inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescrito en la legislación que rija en la materia.

Artículo 64°.- Lo dispuesto en el Reglamento de Sumarios para los Agentes de la Administración Pública Provincial, la tramitación del sumario y las sanciones previstas en los incisos c), d), e), f), g), h), i) del Artículo 61° serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.

Artículo 65°.- El docente sancionado tendrá derecho a solicitar por una sola vez la revisión de su caso, la autoridad que aplicó la sanción podrá disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

Artículo 66°.- Los recursos deberán interponerse debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga el derecho del recurrente.-

Artículo 67°.- Se aplicarán sanciones, previo Dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten el prestigio de la escuela o de su personal docente.-

CAPITULO XIV - DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 68°.- Docente suplente es aquél que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.-

Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad.-

El docente suplente puede revistar como: a) Suplente a cargo vacante, b) suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular u a otro suplente por un tiempo determinado.

El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.

El docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo, por concurso de ingreso, pase, traslado, traslado preferencial o interjurisdiccional

La reglamentación vigente establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a las vacaciones reglamentarias.

LEY N° 6863 – Ratificada por la Ley N° 7504

30-12-1981

Artículo 1° Modifícase el Artículo 68° del Decreto – Ley N° 155/62 Estatuto del Docente Entrerriano, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 68° Los aspirantes a interinatos y suplencias deberán acreditar las condiciones exigidas por el presente Estatuto para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente, por la presentación del titular.

Además, el suplente, con excepción del personal directivo, técnico y de inspección, cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, reintegrándose al mismo cargo, si a la iniciación del año escolar siguiente subsistiera la vacante.-

La reglamentación establecerá en que casos y en que porcentajes tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.-

Artículo 2 La presente Ley será refrendada por los señores Ministros Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 69°. – En la Adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el año lectivo en el mismo suplente.-

Artículo 70°. – La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y prórroga. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

Artículo 71°. – La actuación de los interinos y suplentes que no sean del establecimiento y cuya labor exceda de treinta (30) días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico será elevado al Tribunal de Calificaciones y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos.-

Artículo 72°. – Los suplentes e interinos calificados con “Muy Bueno” gozarán de prioridad cuando deban cubrirse nuevas suplencias e interinatos, sin perjuicio de la valoración de títulos y antecedentes.-

Artículo 73°. – Las suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo normado por la reglamentación de concursos”.

Resolución de concursos 862 y modificatoria

Artículo 96° Resolución 862

Resolución 327/92 que modifica artículo 98 y deroga 101 y 102. Resol.862

REGLAMENTO DE CONCURSOS – Resolución 862 –

Artículo 96°): Las suplencias en cargos directivos hasta director de 1ra categoría, se cubrirán por concurso en base a las siguientes prescripciones:

a) Se dará prioridad al docente directivo titular o titular que desempeñe una suplencia en cargo directivo, en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, que tenga aprobado el examen, sistema o curso instrumentado por el C.G.E. específico para el cargo que conserve vigencia o que posea el título de Técnico Docente especializado en aprendizaje, dirección y supervisión de escuelas primarias y que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad en el cargo, determinado por el presente cuerpo legal.

b) A falta de opción, se cubrirá con el docente directivo titular o titular que desempeñe una suplencia en cargo directivo en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, según el orden jerárquico descendente hasta el cargo de secretario.

c) A falta de opción, se cubrirá con el maestro de grado titular en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia, con aprobación del examen, sistema de oposición o curso instrumentado por el C.G.E. específico para el cargo, siempre que el mismo conserve vigencia, o que posea título de técnico docente especializado en aprendizaje, dirección y supervisión de escuelas primarias y que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad.

d) A falta de opción, y sólo para suplencias mayores de 30 días, se recurrirá a la lista oficial de aspirantes a suplencias en cargos directivos con aprobación de examen, sistema de oposición o curso instrumentado por el C.G.E., específico para el cargo, siempre que el mismo conserve vigencia o que posea el título de técnico especializado en aprendizaje, dirección y supervisión de escuelas primarias, y reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad.

e) A falta de opción se cubrirá con el docente titular en actividad en el establecimiento que tenga aprobado un examen, sistema de oposición o curso de perfeccionamiento docente par ascenso no específico para el cargo.

f) A falta de opción se cubrirá con el docente inscripto en lista oficial, dando prioridad al docente titular en actividad en el establecimiento donde se produzca la suplencia que reúna los requisitos de antigüedad y concepto.

g) A falta de opción, se cubrirá por concursos de antecedentes previa compulsión con un maestro de grado titular en actividad en el establecimiento que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad en el cargo. En su defecto, con un docente titular, sin el requisito de la antigüedad, pero sin concepto.

En caso de no existir, éstos concursarán los suplentes en igual forma de los titulares.

Artículo 97° Hasta la designación del suplente prevista en el artículo anterior, las suplencias en los cargos de director, vicedirector o secretario, podrá ser desempeñada, transitoriamente, por un docente del establecimiento, en orden jerárquico descendente hasta maestro de grado, titular o suplente, por orden de prelación.

Esta designación esta sujeta a la aceptación por parte del docente del carácter transitorio de la designación, circunstancia que obrará en acta respectiva

Artículo 98° = Modificado por Resolución 327 del 16 de Marzo de 1992:

Las suplencias en los cargos de supervisión se cubrirán por concurso de antecedentes teniendo en cuenta.

a) Se dará prioridad al docente titular en ejercicio activo en la modalidad o especialidad a que aspira que haya aprobado el sistema de oposición específico para el cargo o posea el Título de Técnico Docente Especializado en Dirección y Supervisión de Escuelas Primarias y que reúnan los demás requisitos exigidos para la titularidad.

b) A falta de opción se cubrirá con el docente titular en ejercicio activo en la modalidad o especialidad a que aspira que haya aprobado un examen o sistema de oposición en vigencia, no específico para el cargo a que posea el título de Técnico Docente en Dirección y Supervisión de Escuelas Primarias y que acredite los requisitos exigidos para la titularidad, por orden jerárquico descendente

c) A falta de opción se cubrirá con el docente titular en ejercicio activo en la modalidad a que aspira, que no tenga aprobado examen o sistema de oposición alguno, ni posea el título de Técnico Especializado en Dirección y Supervisión de Escuelas Primarias, pero que reúna los demás requisitos exigidos para la titularidad por orden jerárquico descendente.

Artículo 2° Dejar sin efecto la vigencia de los artículos 101 y 102, de la Resolución N° 862/90

CAPITULO XV - DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

Artículo 74°.- Sin perjuicio de la reglamentación que se establezca al efecto, el personal docente titular tendrá derecho a gozar de licencia remunerada por los siguientes motivos:

a) Enfermedad personal

b) Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar

c) Matrimonio

d) Maternidad y nacimiento

e) Fallecimiento de un pariente

f) Obligaciones militares

g) Estudios y exámenes

h) Gremiales

Artículo 75°. – Por motivos debidamente fundados el docente tendrá derecho a un máximo de dos (2) inasistencias en el mes. Esto no faculta al docente a faltar, ni obliga al superior a justificar faltas.-

Artículo 76°. – Tiene derecho asimismo a licencias sin goce de sueldo por motivos de causa de fuerza mayor o grave asunto de familia.-

Artículo 77°. – El Consejo General de Educación resolverá sobre todos los pedidos de licencia que le fueren formulados por el personal docente cuando no estuvieren comprendidos en el presente Estatuto.

CAPITULO XVI - DE LOS CONCURSOS

Artículo 78°. – Los cargos docentes se proveerán por concursos de títulos, antecedentes y por oposición en los casos determinados por los instrumentos legales y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 79°. – El Consejo General de Educación establecerá el régimen de valorización para el ingreso a la docencia y para los ascensos. Asimismo establecerá las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.-

Artículo 80°. – Los concursos se declararán desiertos si al segundo llamado no se presentará ningún candidato, pudiendo ser hecha la designación respectiva, directamente por la autoridad que corresponda.

CAPITULO XVII - DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS

Artículo 81°. – El personal de las escuelas incorporadas gozará de las remuneraciones establecidas o por establecer con subsidio mensual no inferior al 50% del sueldo básico de los docentes que presten servicios en establecimientos estatales y en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 3632 y su decreto reglamentario N° 1158-

Artículo 82°. – El personal directivo y docente que ingrese en las escuelas incorporadas deberá contar con la autorización previa del Consejo General de Educación a propuesta de la Dirección del Establecimiento.

Artículo 83°. – El personal propuesto deberá llenar los requisitos establecidos en los Artículos ‘83° y 88° de la Ley N° 4065 y su modificatoria N° 4221”

CAPITULO XVIII - DE LAS ESCUELAS NOCTURNAS Y CARCELARIAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84°. – Habilitan para la enseñanza en las Escuelas Nocturnas y Carcelarias lo mismos títulos exigidos para la enseñanza primaria común.

Artículo 85°. – A los efectos de la dotación de personal se tomarán en cuenta las prescripciones determinadas en los Artículos 7° y 8° del Reglamento para las Escuelas Nocturnas y para las Carcelarias lo que establece el Artículo 6° de su respectiva reglamentación.-

Artículo 86°. – Para ser designado maestro de Escuelas Nocturnas y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en las escuelas comunes. En el caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán designarse docentes con menor antigüedad y en su defecto sin antecedentes en las escuelas comunes, con carácter interino y hasta tanto se disponga de personal en las condiciones exigidas.-

LEY N° 4638 del 11 de Abril 1967

Artículo 1°: Modifícanse los Artículos 81° y 86° del Decreto– Ley N° 155 del 5 de Mayo de 1962 ‘Estatuto del Docente Entrerriano’ en la siguiente forma:

Artículo 81°. – El personal titular y suplente de las escuelas primarias autorizadas de acuerdo con el actual Artículo 83° de la Ley N° 4065, gozará de las remuneraciones establecidas o por establecer con subsidio estatal mensual, que será igual al sueldo de los docentes que presten servicio en establecimientos estatales, cuando no se cobre arancel a los alumnos inscriptos en dichas escuelas

privadas. – Cuando se percibe arancel por la enseñanza, el subsidio nunca podrá ser superior al 75% del importe de los sueldos, fijándose por decreto del Poder Ejecutivo la escala de los porcentajes.- Los subsidios previstos precedentemente incluirán los aportes jubilatorios correspondientes a la parte empleadora, hasta el porcentaje que resulte según el sistema Instituido”

Artículo 86° Para ser designado maestro de Escuelas Nocturnas y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia.-

A tales efectos se computarán los servicios prestados en escuelas oficiales y/o particulares, que se encuentren registrados en la Oficina de Personal, Estadística y Censo del Consejo General de Educación de la Provincia.-

En caso de no existir aspirantes en estas condiciones podrán designarse docentes con menor antigüedad, con carácter interino y hasta tanto se disponga de personal en las condiciones exigidas”
Ver Resolución 862 – Capítulo XI - Modalidad art.: 117°, 118°. Adultos.